

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/317/2018

ACTOR: VERÓNICA VALENCIA
RAMÍREZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRESENTE, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/317/2018**, promovido por el **VERÓNICA VALENCIA RAMÍREZ**, por su propio derecho y como afiliada al partido político MORENA, para impugnar la negativa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político para resolver el recurso de queja por ella instado, con el número de folio 00003001; y

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la queja intrapartidaria.** El veintisiete de abril del presente año, la ciudadana Verónica Valencia Ramírez presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido político, por su exclusión en el espacio de la primer sindicatura

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México


en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, en las listas publicadas por el Instituto Electoral del Estado de México.

2. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante el Partido Político Morena, demanda de juicio ciudadano local a fin de impugnar la negativa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político para resolver el recurso de queja por ella instado, con el número de folio 00003001.
3. **Acuerdo de sustanciación de queja.** El nueve de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió un acuerdo de sustanciación de la queja presentada por la ahora actora, otorgándole el número CNHJ-MEX-459/18 y en el que solicitó informe a la Comisión Nacional de Elecciones y remisión de la información requerida.
4. **Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El once de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA rinde informe circunstanciado y remite escrito de demanda y anexos.
5. **Registro, radicación y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/317/2018**; de igual forma se radicó y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de catorce mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien controvierte la negativa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para resolver el recurso de queja por ella instado, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho para evitar que se viole su derecho electoral de ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se desprende la importancia de realizar

¹Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, se actualiza lo siguiente:

1. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que de conformidad con el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el diverso 414 del código comicial, pues la conducta controvertida es una omisión que por su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo, que se reitera a cada momento por lo que resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida bajo el rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. **Legitimación.** El juicio fue promovido por una ciudadana, en forma individual, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

4. **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para controvertir la falta de resolución de la queja CNHJ-MEX-459/18 presentada ante Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por ser ella la quejosa en la queja intrapartidaria.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

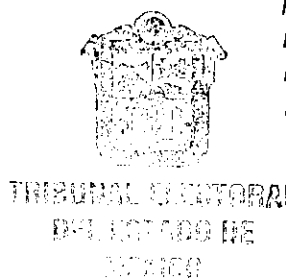
Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Acto reclamado. La presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver la queja presentada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con número de folio 00003001 y registrada ante la responsable con el número de expediente CNHJ-MEX-459/18 en la que expuso lo siguiente:

"...QUE CON FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2018, FUE PUBLICADA UNA LISTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE PLANILLA DEL MUNICIPIO 32, CHIMALHUACÁN, DONDE ME EXCLUYEN EN DICHA LISTA EL ESPACIO DE LA PRIMER SINDICATURA DE MORENA, CONSTITUYENDO UNA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES CONSTITUCIONALES, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN V, DE NUESTRA CARTA MAGNA, PUES ME IMPIDEN EL DERECHO DE SER VOTADA Y PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATA A PRIMER SÍNDICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN MI MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MÉXICO..."

CUARTO. Agravios planteados por el promovente. Con el efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*.

Por lo que del análisis integral del escrito de presentación del medio de impugnación se advierte que la actora sustancialmente se agravia de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no ha resuelto



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el recurso de queja presentado, lo que se puede traducir en una violación a su derecho político electoral de ser votada, ya que el motivo de la queja se centra en su exclusión de la planilla registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México, como primera síndica.

QUINTO. Determinación de la controversia. Precisado el acto impugnado y los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se circunscribe a determinar si la autoridad intrapartidaria responsable incurrió o no, en una omisión al no resolver la queja CNHJ-MEX-459/18.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez valorados los medios probatorios que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los artículos 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional adquiere la certeza de que los conceptos de violación expuestos por la actora son **FUNDADOS**, debido a que la demora en la resolución de la queja presentada por ella, puede traer como consecuencia la vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

Lo anterior es así, ya que en términos de la fracción II, del artículo 35, constitucional, la ciudadanía cuenta con el derecho político electoral fundamental de poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. Asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

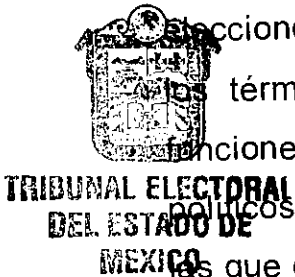
Por su parte, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la misma constitución federal se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; sobre los que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos. Al respecto, en el párrafo cuarto, de la referida Base, se señala

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Asimismo, se advierte que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal, lo cual se encuentra consagrado en la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado.

Del mismo modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base referida, numerales 1, 10 y 11 indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.




En términos del artículo 115, Base I, párrafo primero, del mismo ordenamiento, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Asimismo, que la competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Aunado a lo anterior, se hace referencia a que en el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades –dentro de los que se encuentra el de ser votado–, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 5, señala que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Continúa señalando dicho dispositivo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El diverso artículo 12 de la misma constitución local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos, así, establece que ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

En el artículo 29 de la citada constitución local, se instituye que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En armonía con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México en el artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular. El artículo 13, dispone, que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 248 del mismo código dispone que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Así, el código comicial local dispone que una vez presentada una solicitud de registro de fórmulas o planillas por un partido político, el Presidente o el Secretario del órgano respectivo, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados la ley y si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código Electoral; lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 253 del dicho ordenamiento electoral.

Precisado lo anterior, la vulneración al derecho político electoral de la actora de ser votada, por parte de la autoridad intrapartidaria responsable, se puede tornar irreparable si no resuelve la controversia planteada como queja en plazos breves que le permitan a la justiciable, en su caso, recurrir la determinación adoptada por el órgano de justicia interna del Partido Político MORENA, situación que no ha acontecido en este asunto.

En efecto, de autos se advierte que la queja la recibió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el veintisiete de abril del presente año y es hasta el siete de mayo (diez días después) cuando emite el primer acuerdo para sustanciarla, motivado principalmente por la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que no es justificable lo aducido por la responsable de que no está en posibilidad de resolver la queja porque no cuenta con constancias, ya que éstas las solicitó, pasados diez días de la presentación de la queja.

En esta tesitura, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad, lo procedente es que **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**, resuelva la controversia sometida a su consideración dentro del **plazo de tres días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Hecho lo anterior, deberá notificarla a la actora y a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Lo anterior resulta acorde con el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) del propio ordenamiento supremo, es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen en las leyes atinentes.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y, en adición, destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios impugnativos internos, el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63 dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

En efecto, el principio de autodeterminación se encuentra estrechamente vinculado con el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en el caso, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los entes políticos.

Lo anterior es así, puesto que, el penúltimo párrafo del numeral señalado del Código comicial local, de manera literal establece que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral"

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término por los órganos competentes del partido político respectivo, mediante los medios de defensa que ellos mismos estatuyan en su normativa interna y, en su caso, una vez agotados dichos medios de impugnación intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que resuelva la queja número CNHJ-MEX-

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

459/18, presentada por la ciudadana Verónica Valencia Ramírez, dentro del **plazo de tres días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Hecho lo anterior, deberá notificarla a la actora y a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO